

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 ORDINAL 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA NRO

ORDENANZA DE IMPUESTO DE VEHICULOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto de vehículos y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas en jurisdicción del Municipio Chacao.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el Municipio Chacao, propietaria de vehículos automotores o unidades de transporte no automotores, queda sujeta al pago del impuesto anual y a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ordenanza, se considera domiciliada en el Municipio Chacao, toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades esté comprendida en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que tenga en el Municipio Chacao, el asiento de sus negocios o intereses.
- b) Que sean propietarios de vehículos utilizados por establecimientos comerciales, industriales, profesionales, docentes o de cualquier tipo situados en el Municipio Chacao.
- c) Que sean propietarios de vehículos cuyo estacionamiento o lugar de guarda, se encuentre ubicado en el Municipio Chacao.
- d) Que sean concesionarios de rutas otorgadas por el Municipio para la explotación del transporte colectivo.

**CAPÍTULO II
DE LAS TARIFAS**

Artículo 3. Los propietarios de vehículos automotores o unidades de transporte no automotores, pagarán el impuesto de acuerdo a la tarifa contenida en el Anexo Único, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza.

Artículo 4. Los concesionarios o establecimientos dedicados a la compra-venta de vehículos deberán enviar a la Administración Tributaria, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la colocación en el mercado de un nuevo tipo de vehículo, una relación que contenga precio de venta, marca, modelo, capacidad y peso de los mismos.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION

Artículo 5. Para la circulación de vehículos automotores o unidades de transporte no automotores propiedad de personas domiciliadas o domiciliadas en los términos de esta Ordenanza en el Municipio Chacao, se deberán cumplir las siguientes formalidades:

- a) Inscribir el vehículo en la Administración Tributaria.
- b) Estar solvente con el pago del impuesto de vehículos.
- c) Portar las placas de identificación expedidas por las Autoridades Nacionales de Tránsito o en su defecto el permiso de circulación.
- d) Los demás requisitos exigidos por la legislación nacional y municipal.

CAPITULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 6. El impuesto de vehículos se fijará y se liquidará por anualidades y será pagado dentro del primer trimestre de cada año en las Oficinas que establezca la Administración Tributaria, en los Bancos recaudadores autorizados por el Municipio o por otros medios destinados a tal fin.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que paguen el impuesto dentro del primer mes del año, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Artículo 7. Como constancia del pago se entregará a los propietarios de los vehículos especificados en el Artículo 2, un Certificado el cual servirá como prueba de solvencia ante la Administración Tributaria, sin que esto excluya cualquier distintivo que pueda acordarse con un logotipo especial que identifique al Municipio Chacao. En caso de extravío de dicho Comprobante, el interesado deberá obtener el Certificado de Solvencia.

Artículo 8. La Administración Tributaria deberá imputar el pago al concepto de lo adeudado según sus componentes en el orden siguiente: 1) sanciones, 2) intereses moratorios y 3) Tributos del periodo correspondiente.

En caso de que el contribuyente no haya cumplido con el pago del impuesto de años anteriores, la Administración Tributaria podrá imputar cualquier pago a la deuda mas antigua.

Artículo 9. Cuando el propietario de un vehículo inscrito para un servicio determinado, desee destinarlo a otro, deberá pagar por este trámite, la cantidad de una tasa equivalente a cero quince (0,15) unidad tributaria.

Artículo 10. El propietario del vehículo registrado en otro Municipio deberá acreditar la solvencia correspondiente para ser inscrito en la Administración Tributaria del Municipio Chacao, quien hará la participación correspondiente, a los efectos de anular el Registro en aquella jurisdicción.

Artículo 11. El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir del vendedor la solvencia del pago del impuesto de vehículos. En caso que el propietario del vehículo no se encuentre solvente con el pago de este tributo, el adquirente es solidariamente responsable por el pago del impuesto adeudado.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y CONDONACIÓN DE PAGOS

Artículo 12. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- a) Los vehículos propiedad del Municipio y de sus entes descentralizados.
- b) Los vehículos de atención de emergencias médicas propiedad de instituciones públicas.
- c) El vehículo de uso particular de personas naturales, mayores de sesenta y cinco (65) años, domiciliadas en el Municipio. Dicho beneficio se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud.
- d) Los vehículos propiedad de misiones diplomáticas, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.

Parágrafo Único: El otorgamiento de la exención no exime al propietario del vehículo de la obligación de inscribirlo ante la Administración Tributaria y de cumplir con las obligaciones y formalidades previstas en esta Ordenanza.

Artículo 13. El Concejo Municipal, mediante Acuerdo, aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde para exonerar total o parcialmente del pago del impuesto a los propietarios de:

- a) Los vehículos de Instituciones de Asistencia Social o de Beneficencia Pública.
- b) Los vehículos de congregaciones u ordenes religiosas.

Parágrafo Único: La exoneración prevista en este Artículo, podrá concederse por un plazo de dos (2) años y sólo podrá ser prorrogada por un lapso igual, pero en ningún caso, el plazo excederá de cuatro (4) años.

Artículo 14. El Alcalde, excepcionalmente, mediante Resolución y previa aprobación favorable del Concejo Municipal por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos a que se refiere el Artículo 18 de esta Ordenanza, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes, por concepto de impuesto de vehículos. El Alcalde, indicará igualmente, el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar la cancelación, para poder gozar de dicho beneficio.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 15. Los propietarios de vehículos domiciliados o residentes en los términos de esta Ordenanza en el Municipio Chacao que incumplan con el pago del impuesto serán sancionados con una multa de una (1) Unidad Tributaria.

Artículo 16. El propietario de un vehículo que usare el Certificado de Solvencia correspondiente a otro vehículo, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias. En caso de reincidencia, la multa será de ocho (8) Unidades Tributarias.

Artículo 17. El propietario del vehículo que incurra en falsedad o se valga de medios dolosos para eludir el pago del impuesto u obligaciones establecidas en esta Ordenanza, será sancionado con multa de ocho (8) Unidades Tributarias.

Artículo 18. El impuesto que no sea cancelado dentro del primer trimestre de cada año, tendrá un recargo del quince por ciento (15%) del valor de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Director de Administración Tributaria, o la persona que este delegue para tal fin.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 20. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 21. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22. Se establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, para que todo propietario de vehículo residenciado o domiciliado en los términos de esta Ordenanza en el Municipio Chacao inscriba el vehículo en la Administración Tributaria.

Artículo 23. Se deroga la Ordenanza sobre Patente de Vehículos del Municipio Chacao, Número 035-93, publicada en Gaceta Municipal N° 116, del 11 de junio de 1993.

Artículo 24. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2002. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

**EL VICEPRESIDENTE
ANTONIO JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA MUNICIPAL
RAQUEL FREDERICK**

Despacho del Alcalde, en Chacao, a los días del mes de octubre de 2002. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cumplase, Publíquese y Ejecútese.

**EL ALCALDE
LEOPOLDO LÓPEZ**

**ANEXO ÚNICO
TARIFA IMPUESTO DE VEHÍCULOS. MUNICIPIO CHACAO**

AUTOMOVIL DE USO PARTICULAR	PESO		
	menos de 1000 Kg	Entre 1001 Kg y 2000 Kg	mas de 2.001 Kg
Vehículo cuyo año de elaboración no exceda de cuatro (4) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.70 U.T.	0.85 U.T	1.00 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre cinco (5) y nueve (9) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.60 U.T	0.70 U.T	0.80 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre diez (10) y catorce (14) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.50 U.T.	0.60 U.T.	0.70 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración sea mayor de quince (15) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.25 U.T.	0.40 U.T.	0.55 U.T.
TAXIS Y LIBRE			
Vehículo cuyo año de elaboración no exceda de cuatro (4) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.75 U.T.	0.90 U.T	1.00 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre cinco (5) y catorce (14) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.50 U.T.	0.65 U.T.	0.80 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración sea mayor de quince (15) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.25 U.T.	0.40 U.T.	0.55 U.T.
CAMIONETAS			
Cerradas, Abiertas, panel o Pick up			
Vehículo cuyo año de elaboración no exceda de cuatro (4) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	1.00 U.T.	1.20 U.T.	1.40 U.T.

Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre cinco (5) y nueve (9) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.80 U.T.	1.00 U.T	1.20 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre diez (10) y catorce (14) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.60 U.T.	0.80 U.T	1.00 U.T.
Vehículo cuyo año de elaboración sea mayor de quince (15) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.40 U.T.	0.60 U.T.	0.80 U.T.

N° Puestos

CAMIONETAS Y BUSES

	hasta 10	11 a 20	21 o más
Vehículo cuyo año de elaboración no exceda de cuatro (4) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	1.00 U.T.	1.15 U.T	1.30 U.T.

Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre cinco (5) y nueve (9) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.75 U.T.	0.90 U.T	1.05 U.T.
--	-----------	----------	-----------

Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre diez (10) y catorce (14) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.50 U.T.	0.65 U.T.	0.80 U.T.
---	-----------	-----------	-----------

Vehículo cuyo año de elaboración sea mayor de quince (15) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.25 U.T.	0.40 U.T.	0.55 U.T.
--	-----------	-----------	-----------

UNIDADES COLECTIVAS

Vehículo cuyo año de elaboración no exceda de cuatro (4) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	2.50 U.T.	2.65 U.T.	2.80 U.T.
---	-----------	-----------	-----------

Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre cinco (5) y nueve (9) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	2.00 U.T.	2.15 U.T.	2.30 U.T.
--	-----------	-----------	-----------

Vehículo cuyo año de elaboración este comprendido entre diez (10) y catorce (14) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	1.00 U.T.	1.15 U.T	1.30 U.T.
---	-----------	----------	-----------

Vehículo cuyo año de elaboración sea mayor de quince (15) años del año fiscal en que se cause el pago del impuesto	0.75 U.T.	0.90 U.T	1.05 U.T.
--	-----------	----------	-----------

VEHÍCULOS DE CARGAS, GANDOLAS, REMOLQUE Y SIMILARES

*Hasta 8.000 Kgs. de capacidad	2.00 U.T.
*De 8.001 Kgs de capacidad hasta 15.000 Kgs	2.25 U.T.
*De 15.001 Kgs de capacidad hasta 21.000 Kgs	2.50 U.T.
*De 21.001 Kgs de capacidad hasta 27.000 Kgs	2.75 U.T.

*De 27.001 Kgs de capacidad hasta 33.000 Kgs	2.85 U.T.
*De 33.001 en adelante	3.00 U.T.
*Cada tonelada o fracción	0.25 U.T.
*Por cada unidad matricula	0.25 U.T.
*Casas rodantes	2.00 U.T.
*Carrozas Fúnebres y Jardineras	0.25 U.T.
*Ambulancias	0.25 U.T.
*Transporte de valores	2.50 U.T.

VEHÍCULOS DE TIRO A MOTOR: (GRÚAS)

• Más de 2.000 Kgs. de peso	1.00 U.T.
-----------------------------	-----------

REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL

* Hasta 500 Kgs. de capacidad	0.30 U.T.
* De 501 Kgs hasta a 1.000	0.50 U.T.
* De 1.001 Kgs en adelante por cada tonelada	0.75 U.T.

MOTOS

*Particulares	0.30 U.T.
*Repartos	0.30 U.T.

TRACCIÓN DE SANGRE

0.25 U.T.